

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 4 DE ALICANTE

N.I.G.:03014-45-3-2015-0000435

Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES - 000123/2015

Sobre: Otros contenciosos

De: D/ña. MARIA TERESA HUERTA BALLESTER y MARIA EUGENIA PILAR VILLANUEVA HERRERO

Contra: D/ña. AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI y DUBAGO S.L.

Procurador/a Sr/a. PEREZ HERNANDEZ, ESTHER y SAURA RUIZ, JOSE ANTONIO

D./ Da. ELIA COM BONMATÍ, Secretario de JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 4 DE ALICANTE.

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en los autos de DERECHOS - 000123/2015 ha recaído Sentencia, del tenor



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



N. Registro: 2017000920

Fecha y hora: 08/02/2017 16:50:28

Título: SENTENCIA 362 2015.txt

## SENTENCIA Nº 362/2015

En la Ciudad de Alicante, a 1 de octubre de 2015

vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Especial para la Protección de Derechos Fundamentales 123/2015 seguidos a instancia de M<sup>a</sup> TERESA HUERTA BALLESTER y EUGENIA VILLANUEVA HERRERO asistida del Letrado D. Marcos Sánchez Adsuar, contra el Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Esther Pérez Hernández asistido por el Letrado D. Fernando Roman Pastor y Dña. Loreto Asensi Aracil

siendo parte personada la mercantil Dubago S.L, representada por el Procurador de los Tribunales D. José Antonio Saura Ruiz y asistida del Letrado D. Francisco González Fernández,

en impugnación de la inactividad de la referida Corporación vulneradora del artículo 23 de la Constitución Española, en los que concurren los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- En fecha 27 de febrero de 2015 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado el Letrado D. Marcos Sánchez Adsuar, en nombre y representación de Dña. María Teresa Huerta Ballester y Dña. Eugenia Villanueva Herrero en impugnación de la inactividad del Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi por no haber atendido los requerimientos de documentación por el actor dirigidos, generadora, a su juicio de una vulneración del artículo 23 de la Constitución Española.

Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de su demanda.

**SEGUNDO.**- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a al Administración demandada, se señaló



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, y evacuadas por las partes las respectivas Conclusiones Orales, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso, la presunta inactividad del Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi, por no haber atendido los requerimientos de documentación por la actora efectuados en aras al acceso, consulta y visualización de la documentación relativa a la adjudicación y explotación del Servicio de Bar del Centro Social Playa del Albir a favor de la mercantil DUBAGO SOCIEDAD LIMITADA. Considera la parte actora que la actitud obstruccionista desplegada por la Administración, y su negativa a facilitarle la información solicitada, dada su condición de Concejal, ha comportado una clara vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, consagrado el artículo 23.2 de la Constitución Española.

La Administración demandada, se ha opuesto al recurso, invocando, en síntesis, tres motivos de oposición, a saber: 1) la existencia de una cuestion prejudicial penal - ante la pendencia de unas Diligencias Previas incoadas por denuncia presentada por las hoy actoras por los mismos hechos; 2) la presunta inadecuación del procedimiento, - al considerar que el derecho a la obtención de copias de los documentos no forma parte del Derecho Fundamental contenido en el artículo 23 de la Constitución Española;- y 3) la inexistencia de inactividad de la Administración - indicando que la actora ha tenido acceso a la información requerida, y entendiendo que el proceder de la misma obedece a la intención de colapsar los servicios administrativos municipales, puesta de manifiesto por la ingente cantidad de solicitudes presentadas. La mercantil DUBAGO S.L se ha opuesto también al recurso. **El Ministerio Fiscal ha interesado la íntegra desestimación del recurso presentado.**

**SEGUNDO.-** Es regla general en nuestro Ordenamiento Jurídico la de proceder a resolver liminarmente todas aquellas excepciones de naturaleza o índole procesal cuya eventual estimación vedaría la posibilidad de entrar a analizar el fondo del asunto. Así pues, habiendo sido planteadas por la Administración la concurrencia de sendas excepciones procesales, obvio parece que las mismas deban ser analizadas con carácter previo.

Y en este particular, de la lectura de las actuaciones cabe concluir que ambas excepciones deben ser desestimadas. En primer lugar, en cuanto a la prejudicialidad penal, tan solo se ha acreditado la pendencia de unas Diligencias Previas ante el Juzgado de Instrucción de Benidorm en los que existe una identidad de partes, sin que se acredite que los hechos que allí se están investigando sean los mismos que los que constituyen el objeto del presente procedimiento. En cualquier caso, lo que se pretende dilucidar en la presente litis es determinar si ha existido o no vulneración de un Derecho Fundamental, pero en modo alguno, si en el proceder de la Administración se está o no incurriendo en alguna de las infracciones tipificadas en el Código Penal, no existiendo suerte alguna de litispendencia o prejudicialidad.

En segundo lugar, visto que la petición que las recurrentes en su día efectuaron fue la de acceso, visualización y examen de una determinada documentación, cabe concluir que la supuesta negativa administrativa sería susceptible de ser inculpada en el ámbito de aplicación del Derecho Fundamental a la Información, luego no concurre inadecuación de procedimiento. Desestimadas ambas excepciones, procede seguidamente entrar a analizar



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

el fondo del asunto.

**TERCERO.-** Para dar cumplida respuesta a la cuestión sometida a debate de la que suscribe, necesariamente debemos partir del iter acontecido. Así pues, tal y como se infiere del Expediente Administrativo:

1) En fecha 2 de enero de 2015 las hoy actoras, presentaron solicitud ante el Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi, solicitando el acceso, consulta y visualización de la documentación relativa a la adjudicación y explotación del Servicio de Bar del Centro Social Playa del Albir a favor de la mercantil DUBAGO SOCIEDAD LIMITADA..

2) Ante la inactividad administrativa, las actoras presentaron en fecha 12 de enero de 2015, 19 de enero de 2015 y 23 de enero de 2015 nuevo requerimiento, que fue contestado en fecha 28 de enero de 2015 por la Corporación demandada, en el sentido de emplazar a las recurrentes para consultar la documentación interesada en el Despacho de la Concejala Delegada de Contratación el día 11 de febrero de 2015, fecha en la que les fue exhibido tanto los contratos de las personas reseñadas como las altas y bajas en la TGSS, haciendo constar que los registros de entrada del Ayuntamiento solicitados no constan.

3) Que las recurrentes presentaron nuevo escrito reiterando la solicitud de exhibición de la documentación que ese día no fue mostrada, siendo denegado por Decreto de 27 de febrero de 2015.

Partiendo del anterior relato de hechos, en el presente supuesto, a diferencia de los otros recursos sustanciados en este Juzgado, considera la que suscribe que no concurre ni inactividad de la Administración, ni vulneración del Derecho a la Información. Y ello por cuanto que consta acreditado y reconocido que ante la inicial petición efectuada por las actoras, la Administración, lejos de incurrir en un supuesto de inactividad, dictó Decreto por el que se admitía a tramite la petición de las recurrentes, acordando de manera inmediata el emplazamiento de las mismas a fin de que comparecieran en las dependencias del Ayuntamiento para que se procediera a la exhibición de la documentación requerida. Y verificada tal personación, a las recurrentes se les dio acceso a María Teresa Huertas, - dado que la otra recurrente no compareció-, facilitándole el acceso y visualización de la misma. Luego no cabe hablar de inactividad de la Administración ni de negativa al acceso a la documentación. Cuestión distinta es que la documentación no estuviera completa, o que a raíz del examen de la misma, las recurrentes quisieran examinar otra documentación adicional o complementaria, que deberían haber solicitado en la forma legalmente establecida. Pero ello no implica que haya existido una negativa de la Administración o una actitud obstruccionista, máxime, teniendo en cuenta que el decreto desestimatorio de las pretensiones de las recurrentes de fecha 11 de febrero de 2015 ni tan siquiera ha sido impugnado por las mismas, habiendo adquirido firmeza.

Ello conduce inexorablemente a la desestimación del recurso presentado, por considerar, -de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal-, que en este caso, el proceder de la Administración ha sido correcto.

**CUARTO.-** Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el criterio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del presente procedimiento a la parte actora.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

**FALLO**



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por MARIA TERESA HUERTA BALLESTER Y EUGENIA VILLANUEVA HERRERO frente al Excmo. Ayuntamiento de ALFAZ DEL PI DECLARANDO que la actuación municipal objeto del recurso entablado, **NO** ha vulnerado el Derecho Fundamental contenido en el Artículo 23 de la Constitución Española. Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

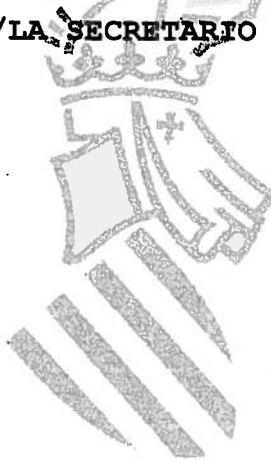
Notifíquese la presente sentencia a las partes haciendo constar que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 15 días a contar del siguiente a su notificación a tenor de lo dispuesto en el artículo 81.1 en relación con el 82-2-b) y 121-3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en Alicante, a dos de octubre de dos mil quince.

EL/LA SECRETARIO



GENERALITAT  
VALENCIANA